



RESOLUCIÓN NÚMERO 246 DE 2020
(25 NOV. 2020)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

En ejercicio de las facultades estatutarias y legales conferidas por los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 06 de noviembre de 2020, la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar con el devolutivo número 972 requirió condicionalmente a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN DIEGO Y LA PAZ, sigla "COOTRANSDIPAZ", respecto al trámite con el número de radicado 1286604, correspondiente a la solicitud de inscripción del nombramiento del Consejo de Administración, el cual consta en el acta de Asamblea de Asociados del 18 de octubre de 2020, por lo siguiente:

(...)

1. No es posible validar la cédula de ciudadanía de los señores LORGIO ARREDONDO y MELQUIADES BARRIOS MACHADO, quienes pretenden ser nombrados como miembros principales del concejo de administración en la base de datos de la registraduría nacional, esto puede ser debido a un error de digitación del número del documento o de la fecha de expedición, revisar.

2. Se advierte de que por instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) no es procedente una segunda devolución condicional, es decir, que en caso de no realizarse las correcciones pertinentes, el trámite será devuelto de plano para su reorganización total.

Sustento normativo: Artículo 1.11 y 1.14.2.2 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

(...)

SEGUNDO: Que el 12 de noviembre de 2020, la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar con el devolutivo número 980 rechazó de plano el trámite con el número de radicado 1286604, correspondiente a la solicitud de inscripción del nombramiento del Consejo de Administración de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN DIEGO Y LA PAZ, sigla "COOTRANSDIPAZ", el cual consta en el acta de Asamblea de Asociados del 18 de octubre de 2020, por lo siguiente:

(...)

NEGATIVA DE REGISTRO

Respetado usuario:

La Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar le informa que el nombramiento de nuevo concejo de administración no se puede inscribir ya que no cumple con los siguientes requisitos:

1. No cumple con lo establecido en el artículo 33 de los estatutos sociales, en lo que refiere a la competencia para convocar a asamblea extraordinaria de asociados, toda vez que no existe claridad en quien, cuando y mediante qué medio convoca, así mismo no hay constancia alguna de haber agotado todo el procedimiento contemplado en los estatutos para tal fin, por lo tanto se entiende que el acto es ineficaz.

2. Así mismo se deja constancia que el acta radicada el día 30 de octubre del 2020 cumplía con todos los requisitos establecidos en los estatutos para dicha convocatoria y la devolución condicional número 972 fue realizada al no poderse validar las cédulas de ciudadanía de dos personas que pretendían ser nombrados como miembros del concejo de administración en la base de datos de la registraduría nacional, por tanto se evidencia un cambio en el texto original de la convocatoria presentado inicialmente lo que conlleva a la actual negativa de registro.

Fundamento jurídico: -Artículo 33 de los estatutos sociales. -Numeral 1.11 Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio. -Artículos 186 y 190 del código de comercio.

Pueden solicitar la devolución de su dinero, diligenciando el formato adjunto y siguiendo las instrucciones que se relacionan en el mismo.

Contra esta negativa de registro proceden los recursos administrativos de reposición ante esta Cámara de Comercio y de apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta comunicación.

(...)

Sede principal: Calle 15 # 4 - 33 - Sede Calle 14: Calle 14 # 9 - 35

Teléfonos: +57 (5) 589 7868 - +57 (5) 581 9928

www.ccvalledupar.org.co

Valledupar - Cesar



CO-SC-4502-1



TERCERO: Que el 24 de noviembre de 2020, ARQUIMEDES DE LA HOZ SEOANES y VICTOR GUILLEN FONTALVO, manifestando actuar en calidad de representante legal y miembro del consejo de administración (removido) de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN DIEGO Y LA PAZ, sigla "COOTRANSDIPAZ", interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la inscripción del Acta de Asamblea Extraordinaria con radicado No. S000446832.

CUARTO: Que los fundamentos en los cuales los recurrentes erigen su solicitud, son los que a continuación se sintetizan:

- Indican que el señor Víctor Guillen Fontalvo fue asaltado en su buena fe y que además se está incurriendo en una posible comisión de falsedad en documento
- Afirman que algunos asociados han manifestado que no suscribieron el documento de convocatoria de la asamblea celebrada el 18 de octubre de 2020.
- Señalan que solicitaron a algunos asociados firmar unas planillas para la citación de la reunión celebrada el 18 de octubre de 2020 y, que no asistieron a dicha reunión.

QUINTO: Que, para resolver este recurso, es preciso tener en cuenta:

5.1 Control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro.

A través del Decreto 2150 de 1995 se asignó a las cámaras de comercio la función de llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro, en los mismos términos, condiciones y tarifas previstos para el registro de las sociedades comerciales.

En este sentido, las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculte para abstenerse. Así las cosas, la función pública delegada por el Estado a las cámaras de comercio, es de carácter reglado y no discrecional.

Bajo este criterio, y de acuerdo a lo manifestado por la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el Título VIII, numerales 2.2.3.2.2 y siguientes, el ejercicio del control de legalidad para el caso de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, obliga necesariamente a las Cámaras de Comercio a tomar como referentes normativos los estatutos de la persona jurídica correspondiente, así como las leyes especiales que la regulan.

En este sentido, los Decretos 2150 de 1995 y 1074 de 2015, así como la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de su poder de instrucción, regulan el registro de los actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro.

En efecto, el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995 prevé:

"Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales". (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.2.2.40.1.10 del Decreto No. 1074 de 2015 señala:



“Artículo 2.2.2.40.1.10. Verificación formal de los requisitos: para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este capítulo las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.40.1.1 del presente decreto.

“Para efectos de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

“Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las Cámaras de Comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 2.2.2.40.1.14 del Decreto antes citado, dispone:

“Artículo 2.2.2.40.1.14. Entidad encargada de supervisar el registro. La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones dirigidas a que el registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que se realiza en las Cámaras de Comercio, se lleve de acuerdo con la ley y los reglamentos que lo regulen, adoptando para ello, las medidas necesarias para su correcto funcionamiento”.

Finalmente, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio ha instruido a las Cámaras de Comercio, respecto de la inscripción del nombramiento de los órganos de administración de las entidades sin ánimo de lucro del sector solidario, en los siguientes términos:

“1.11. abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio.

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- *Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará.*
- *Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*
- *Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*
- *Cuando no se adjunte el acto o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*
- *Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.”*

5.2 Control de legalidad en materia de nombramientos

Para ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos de administradores y revisores fiscales, debe observarse lo dispuesto en la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual determina:



“2.2.3.2.2. Del control de legalidad en la inscripción del nombramiento de los, representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales de las entidades sin ánimo de lucro que hacen parte del sector solidario.

- En las entidades del sector solidario, adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de inscribir el documento mediante el cual se apruebe el nombramiento de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en sus estatutos que las regulan relativa a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, para lo cual se deberá dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta, la cual debe encontrarse debidamente firmada y aprobada.

- Si en los estatutos de las entidades del sector solidario no se definieron requisitos para los nombramientos de representante legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, las Cámaras de Comercio, se abstendrán de inscribir estos nombramientos cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en las normas especiales de estas entidades y a las que ellas remitan, relativas a órgano competentes, convocatoria, quórum y mayorías, para lo cual se deberá dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta, la cual debe encontrarse debidamente firmada y aprobada. (subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, las cámaras de comercio deberán abstenerse de inscribir el documento mediante el cual se apruebe la reforma de estatutos y el nombramiento de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, cuando no se hayan observado las disposiciones estatutarias referidas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías.

En consecuencia, el legislador facultó a las Cámaras de Comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la Ley para su inscripción, las Cámaras de Comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias de que pueda presentar el acto o documento sujeto a registro.

5.3 Valor probatorio de las actas y presunción de autenticidad

El artículo 44 de la Ley 79 de 1988 prevé:

“Artículo 44. Las actas de las reuniones de los órganos de administración y vigilancia de la cooperativa, debidamente firmadas y aprobadas, serán pruebas suficientes de los hechos que consten en ellas”

Igualmente, en relación con la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas de los órganos de administración de las ESAL se debe tener en cuenta lo prescrito por el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé:

“se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.” (Negrita y subrayado fuera de texto).



Observadas las anteriores disposiciones, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, de tal suerte que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo, en dichos documentos debe aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas, los cuales son objeto de verificación por parte de la cámara de comercio en el ejercicio del control de legalidad que le compete.

Así las cosas, de reunirse los **aspectos formales mencionados** en la Ley, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Por consiguiente, las Cámaras de Comercio están sujetas a los hechos plasmados en las actas llevadas a registro, siempre y cuando aquellas revistan las formalidades que el legislador ha dispuesto para que presten mérito probatorio suficiente.

En consecuencia, no corresponde a las cámaras de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presentan para su registro, la Ley sólo ha otorgado dicha facultad a los Jueces de la República, quienes pueden declarar la autenticidad o no de un hecho o acto jurídico.

SEXTO: Que, conforme a los hechos del caso, esta entidad considera:

6.1 Observaciones preliminares.

Como se indicó en párrafos precedentes, los recurrentes esgrimen diversos argumentos en su escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación para atacar la inscripción del acta de asamblea extraordinaria de Cootransdipaz con radicado No. S000446832, los cuales a efectos del registro escapan de este y, pueden sintetizarse en un eje temático, referido a la falsedad del documento.

Ahora bien, en cuanto a los demás argumentos, relacionados con los asociados que aparecen firmando las planillas para la convocatoria de la reunión no asistieron a la citada reunión celebrada el 18 de octubre de 2020, se advierte que se refieren a aspectos que desbordan la órbita de control a cargo de las Cámaras de Comercio, siempre que como se vio en el numeral quinto de la presente Resolución, estas determinan la procedencia del registro de los Actos provenientes de las sociedades, a la luz del cumplimiento de las previsiones legales y estatutarias en lo que a órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías se refiere.

Así pues, como se indicó en el numeral quinto de la presente Resolución, el control de legalidad de las Cámaras de Comercio es reglado, por lo que se reitera que las cámaras de comercio no se encuentran facultadas para abstenerse de efectuar el registro, sino por las expresas circunstancias previstas en la ley, las cuales se refieren principalmente a la omisión de requisitos estatutarios **I)** convocatoria; órgano, medio y antelación; **II)** quorum deliberatorio y decisorio; **III)** la inscripción del nombramiento de personas cuyos cargos no se encuentren creados en los estatutos y/o que no tengan el carácter de representantes legales, administradores y revisores fiscales.

7.2 Cumplimiento de requisitos para la inscripción de un acta.

Para verificar si la reunión censurada cumplió con los requisitos legales y estatutarios, se hace necesario revisar el contenido del Acta de la Asamblea de Asociados del 18 de octubre de 2020 de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN DIEGO Y LA PAZ, sigla "COOTRANSDIPAZ".



Es preciso mencionar que el control de legalidad a cargo de los entes camerales frente al nombramiento de los órganos de administración y representación legal de las entidades, como es el caso de COOTRANSDIPAZ, es de carácter restringido y reglado, por lo tanto, se suscribe a la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias establecidas para el efecto, en cuanto a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2.2.2.2 del Capítulo II, Título VIII de la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Ahora bien, como se indicó en párrafos precedentes, el trámite con el radicado número 1286604 en principio fue requerido condicionalmente porque al hacer la verificación de identidad de LORGIO ARREDONDO y MELQUIADES BARRIOS MACHADO quienes fueron nombrados miembros del consejo de administración presentó una inconsistencia en la identidad y no fue posible hacer la verificación en la Registraduría.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Circular Externa No. 002 del 23 de noviembre de 2016, impartió instrucciones respecto al procedimiento aplicable cuando se solicite la inscripción de actos y documentos en los registros públicos, así:

"(...)

Quando se trate de la inscripción de la constitución de una persona jurídica, o el documento sujeto a registro implique la inscripción o el ingreso de nuevos socios en sociedades de personas, el nombramiento o cambio de representantes legales, integrantes de órganos de administración o de revisores fiscales, se procederá a la verificación del documento de identidad de cada uno de ellos, en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo cual deben informarle a la Cámara de Comercio, el número del documento, junto con la fecha de expedición del documento de identidad, sin que se requiera de su presentación física. (...)" (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, según la información consignada en el acta, no fue posible hacer la verificación de identidad en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil de las personas arriba señaladas, motivo por el cual esta entidad se abstuvo de realizar el registro del acta de asamblea de asociados del 18 de octubre de 2020.

Sobre el particular, y en desarrollo de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, procedió esta entidad de conformidad al caso que nos ocupa.

De acuerdo a lo anterior, el 11 de noviembre de 2020, se procedió con el reingreso del trámite con el radicado número 1286604 a solicitud del interesado, sin embargo, una vez realizado el control de legalidad que corresponde a las Cámaras de Comercio el trámite con el número de radicado en mención se rechazó de plano el 12 de noviembre de 2020, porque no cumplió con lo establecido en el artículo 33 de los estatutos de la Cooperativa, tal como se indicó en la negativa del registro con el número de devolución 980, dejando constancia que el acta radicada inicialmente cumplía con todos los requisitos estatutarios y legales en cuanto a convocatoria y quórum se refiere.

Como puede advertirse en los párrafos anteriores referidos al requerimiento condicionado realizado el 06 de noviembre de 2020, solo se constituía una causal de requerimiento referido a la imposibilidad de hacer la verificación de identidad en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil de los señores LORGIO ARREDONDO y MELQUIADES BARRIOS MACHADO quienes fueron nombrados miembros del consejo de administración de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN DIEGO Y LA PAZ, sigla "COOTRANSDIPAZ".

Sin embargo, en la segunda revisión, el acta no cumplía los requisitos estatutarios exigidos para proceder con el registro.

Ahora bien, se advierte que la inscripción de acta de asamblea extraordinaria de

Sede principal: Calle 15 # 4 - 33 - Sede Calle 14: Calle 14 # 9 - 35

Teléfonos: +57 (5) 589 7868 - +57 (5) 581 9928

www.cvalledupar.org.co

Valledupar - Cesar



CO-SC 4502-1



Cootransdipaz con radicado No. S000446832 a la que hace referencia el recurrente corresponde al número del recibo de pago al cual fue asignado el número de radicado 1286604, del cual se ha hecho referencia anteriormente.

En este orden de ideas, revisados los hechos del caso que nos ocupa, se advierte que el acta objeto de controversia no fue registrada en esta entidad por los motivos expuesto anteriormente, así como tampoco el recibo No. S000446832 corresponde a una inscripción del acta, en consecuencia, no hay acto administrativo de registro objeto de recurso.

Por consiguiente, el recurso de reposición y en subsidio de apelación no son objeto de recibo por parte de esta entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por ARQUIMEDES DE LA HOZ SEOANES y VICTOR GUILLEN FONTALVO, radicado bajo el número 1287868 del 24 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución a los señores ARQUIMEDES DE LA HOZ SEOANES y VICTOR GUILLEN FONTALVO, entregándoles copia de la misma.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Valledupar, a los 25 días del mes de noviembre de 2020

JOSE LUIS URON MARQUEZ
Presidente Ejecutivo